

ingreso en la Escuela Diplomática, haciéndose pública su composición en el «Boletín Oficial del Estado».

El Tribunal estará compuesto por un Presidente y cinco Vocales, designados entre Catedráticos de Universidad, Profesores de la Escuela Diplomática o funcionarios de la Carrera Diplomática con categoría mínima de primer Secretario de Embajada, y un Secretario de Embajada, que actuará como Secretario del Tribunal. Al mismo tiempo serán designados tres suplentes. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar válidamente sin la asistencia mínima de cinco de sus miembros.

Los miembros suplentes sólo formarán parte del Tribunal en caso de sustitución definitiva de uno de los titulares, por decisión motivada del Presidente del Tribunal y por el orden de su nombramiento.

El Secretario del Tribunal, después de cada sesión, levantará un acta circunstanciada de lo actuado.

El Presidente del Tribunal, una vez terminados los ejercicios, elevará al Ministro de Asuntos Exteriores el expediente de los exámenes y la propuesta por orden de méritos de los aspirantes que hayan de ser nombrados alumnos de la Escuela Diplomática.

Artículo décimo.—Los ejercicios aprobados por los candidatos que no ingresen en la Escuela Diplomática deberán ser repetidos íntegramente en futuras oposiciones.

Ningún candidato podrá concurrir más de tres veces a las oposiciones para el ingreso en la Escuela Diplomática a partir de la fecha del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los artículos setenta y seis y setenta y siete del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y seis del Reglamento de la Escuela Diplomática, aprobado por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 649/1962, de 24 de marzo, por el que se crea la Junta Permanente de Personal y Centro de Estudios anexo a ella.*

Las circunstancias, de todo punto anormales, en que fueron constituidos los Cuadros de Oficiales y Suboficiales del Ejército a lo largo de la Guerra de Liberación y la situación internacional creada por la segunda guerra mundial han sido causa de que las Escalas de las Armas y Cuerpos no tengan la ordenada sucesión de promociones y edades y, por tanto, acusen estas anomalías, agravadas por las obligadas y sucesivas reducciones que la reorganización y normalización del Ejército han ido haciendo precisas para pasar de una movilización nacional, a los efectivos estrictamente indispensables a una paz consolidada.

Aunque las Leyes de pase voluntario a la reserva, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y a destinos civiles, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, han producido un considerable alivio en el total numérico de los cuadros, fácilmente se comprende que sólo a través de ellas no es posible conseguir el necesario y total reajuste de las Escalas y la corrección de sus acusadas y múltiples anomalías.

Por ello, y comoquiera que las anomalías de distinta índole representadas o reflejadas a todo lo largo de los escalafones no pueden corregirse con una sola medida, por radical que ésta sea, y menos de manera inmediata, es necesario considerar la cuestión en sus totales dimensiones, especificando previamente cómo deben ser las Escalas para acometer la reforma de las actuales mediante un sistema que, basado en principios preestablecidos

y de general aplicación, permita lograr con criterio uniforme la progresiva normalización de los escalafones y su permanente mantenimiento.

La complejidad y diversidad de las cuestiones que a este respecto han de plantearse y la necesidad de mantener una permanente atención sobre el desarrollo evolutivo de las resoluciones que se adopten aconsejan disponer de un órgano que realice los estudios previos, establezca el programa de acción, lo coordine y garantice su continuidad; órgano que no puede ser otro que una Junta que, bajo la presidencia del Ministro, reúna con carácter permanente a todos los Jefes de los Departamentos Centrales que tengan relación directa y responsable con las cuestiones de personal. A su vez, esta Junta precisará de un instrumento de estudio y trabajo a su inmediato servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, bajo la presidencia del Ministro del Ejército, una Junta Permanente de Personal como órgano asesor y de coordinación de los asuntos referentes a personal que lo requieran y preceptivamente en todos aquellos que sean encomendados al Centro de Estudios a que se refiere el artículo tercero.

Artículo segundo.—Serán miembros natos de la Junta Permanente de Personal las Autoridades siguientes:

Teniente General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.  
General Subsecretario.

Director general de Organización y Campaña.

Director general de Instrucción y Enseñanza.

Director general de Reclutamiento y Personal.

General Director del Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas que a continuación se define.

Serán asesores de la Junta:

El Asesor jurídico del Ministerio.

El Ordenador general de Pagos.

Artículo tercero.—Como órgano de estudio y trabajo de los asuntos que le sean encomendados por la Junta y de permanente relación de los Organismos en ella representados, se crea un Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas, (C. E. P. R. E.), bajo la dirección de un General de División en cualquier situación, de libre designación del Ministro.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio del cometido general indicado en el artículo anterior, el Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas tendrá las misiones siguientes:

- Estudio de un Estatuto de Personal del Ejército.
- Establecimiento y forma de aplicación de los principios que han de regir las Escalas de Personal.
- Normalización y armonización de las Escalas y su mantenimiento.
- Estudio y propuesta de resolución de los problemas que planteen los excedentes o faltas de personal.

Artículo quinto.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para la organización y funcionamiento de la Junta Permanente de Personal y del Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 650/1962, de 29 de marzo, por el que se modifica el de 2 de febrero de 1961 que reorganizó la Flota.*

Al reorganizar las Fuerzas Navales por Decreto ciento setenta y uno de mil novecientos sesenta y uno, con el fin de dispensar al Comandante General de la Flota de todas aquellas responsabilidades que pudieran distraer su atención de su principal misión operativa y de adiestramiento, se dispuso que las Agrupaciones Navales de la Flota dependieran, a efectos juris-

dicionales y logísticos, de los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en que aquéllas estén basadas.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia del citado Decreto ha demostrado la conveniencia de no separar las funciones jurisdiccionales de la autoridad que ejerce el mando militar superior en este caso el Comandante General de la Flota.

Es conveniente, sin embargo, mantener las relaciones logísticas directas, establecidas en dicho Decreto. Al propio tiempo, teniendo en cuenta la amplitud que el concepto logístico tiene en la actualidad, resulta aconsejable definir el alcance de dichas relaciones directas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

#### DISPONGO:

Que se introduzcan determinadas modificaciones en el articulado del referido Decreto ciento setenta y uno de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que quedará redactado en su integridad en la forma siguiente:

«La incorporación a nuestra Marina de las unidades modernizadas y de las procedentes de la Ley de Préstamo y Arriendo y de nueva construcción determinó la promulgación de diversas disposiciones encaminadas a dar a estas Fuerzas una nueva clasificación y distribución de carácter temporal que permitiera al propio tiempo orientar sobre las futuras bases de cada buque al personal de sus dotaciones, así como la creación de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad fundamental encargada de la instrucción, adiestramiento y valoración a flote de todos los buques al ser entregados a la Marina.

La sucesiva entrada en servicio de unidades de las referidas procedencias, que en un próximo futuro habrán de constituir el núcleo principal de nuestras Fuerzas Navales, aconseja en este momento abordar otro de los aspectos básicos del problema planteado por esta causa, que es el de dar a los Mandos a Flote una nueva estructura, adecuada principalmente a la necesidad de atender en forma continuada al mantenimiento del adiestramiento y eficacia operativa de los buques radicados en las diferentes bases, descargando con ello de la responsabilidad de esta importantísima labor a las Autoridades superiores de los respectivos Departamentos Marítimos.

Se impone simultáneamente la necesidad de reorganizar el Organismo Superior del Mando a Flote, con la responsabilidad de mantener la eficacia y preparación para la guerra de todas las unidades.

Artículo primero.—Las Fuerzas Navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial, radicadas en los Departamentos Marítimos y Bases Navales, con inclusión de las que constituyen las actuales Primera y Tercera División de la Flota, se integrarán en unidades colectivas que se denominarán Agrupación Naval del Norte, Agrupación Naval del Estrecho y Agrupación Naval del Mediterráneo, respectivamente.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Agrupaciones corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y reglamentos en vigor y de las normas y directrices orgánicas, tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas, como buque insignia, un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados con el Estado Mayor de la Armada a fines de planificación y adiestramiento.

Artículo tercero.—El mando de las Agrupaciones será desempeñado por Contralmirantes. Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandantes Generales de las Bases Navales proporcionarán a los buques de la Flota el más amplio apoyo que les permitan los medios, órganos y servicios de que dispongan, en los distintos aspectos en que lo precisen, incluyendo abastecimientos, mantenimiento, obras, sanidad, transportes, asistencia religiosa,

centros de adiestramiento, acuartelamiento, vivienda e instalaciones deportivas y de recreo.

En estos aspectos logísticos, tanto el Comandante General de la Flota como los Contralmirantes Jefes de las Agrupaciones Navales, Jefes de Flotilla o Escadrilla y Comandantes de Buques de la Flota, continuarán manteniendo con los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de las Bases Navales y Comandantes Generales de los arsenales las relaciones directas tradicionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Marina queda facultado para disponer, según lo estime conveniente la integración en la Flota, bajo el mando de su Comandante General de cualquier otra unidad colectiva o buque.

Artículo quinto.—Por ejercer el Comandante General de la Flota, con respecto a las Agrupaciones y buques a sus órdenes, análogas funciones a las asignadas al antiguo Comandante General de la Escuadra, ejercerá la jurisdicción militar sobre las fuerzas bajo su mando y personas embarcadas en buques subordinados a su insignia de acuerdo con lo dispuesto en el tratado I, título III, capítulo II, artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del vigente Código de Justicia Militar.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—No obstante lo previsto en el artículo primero, la peculiar misión de la Agrupación Naval de Instrucción, que actualmente está en pleno desarrollo y que con su presente organización viene rindiendo resultados plenamente satisfactorios en el adiestramiento y valoración a flote iniciales de las unidades, no hace aconsejable acometer por el momento modificaciones en dicha organización, sin perjuicio de lo cual las Fuerzas Navales en ella integradas o parte de las mismas podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario, quedando facultado el Ministro de Marina para disponer cuando lo juzgue oportuno la constitución de la referida Agrupación Naval del Mediterráneo en las condiciones expresadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUA Y OLIVA

*DECRETO 651/1962, de 29 de marzo, por el que se establece una zona de seguridad y protección en torno a las estaciones terrestres de T. S. H. de la Marina de Guerra en construcción o que se construyan en lo sucesivo.*

El correcto funcionamiento de las estaciones de T. S. H. al servicio de la Marina de Guerra podría ser seriamente afectados por la existencia en sus proximidades de ciertas instalaciones, construcciones o actividades que originen perturbaciones en la emisión o recepción. Es indudable tanto la necesidad de evitar tales fuentes de perturbación como la importancia de estos servicios para la defensa nacional y su carácter por ello de utilidad pública.

Resulta necesario por tanto garantizar aquel funcionamiento prohibiendo la realización de obras o actividades perturbadoras y eliminando las existentes, en su caso, con la compensación que legalmente proceda. Parece lógico que la existencia de focos de perturbación de las transmisiones sea apreciada por los organismos competentes de la Marina, que son los que mejor pueden determinar en qué casos puede existir riesgo de perturbación, para lo cual deben fiscalizar los proyectos de obras en la zona mínima de protección en torno de las estaciones.

Y no existiendo actualmente una disposición que establezca y defina el alcance de esta zona de protección, se hace necesario dictar normas que regulen esta materia, como se ha hecho por otros Departamentos ministeriales en casos análogos en sus respectivas esferas de competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una zona de seguridad y protección en torno de las estaciones terrestres de T. S. H. de la Marina de Guerra, en construcción o que se construyan en